

94

SUPLENTE DEL LEY
FOLIO 10896
CIRCUITO DE LA PROVINCIA

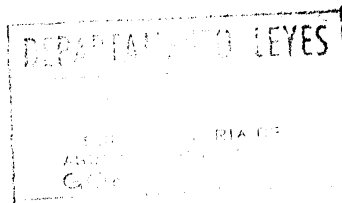
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10896

Art. 1º .- Declárase de utilidad pública, sujetas a expropiación -
----- las fracciones de tierras, ubicadas en el Partido de Lo
mas de Zamora, Barrio "Arroyo del Rey", designadas catastralmente -
como: Circunscripción IX, Sección C, Fracción 16, comprendida entre
las calles Bouchard Rondeau, Pobladora y Cuyo, con una superficie -
total de 20.000 metros cuadrados, inscripto su dominio al Folio - -
2795-1974 de Lomas de Zamora, de propiedad de BERTORA, Antonio y --
LIENDO, Ignacio y Francisco.

ARTICULO 2º .- Las tierras a expropiarse serán destinadas y adjudica
----- das a los ocupantes del asentamiento ubicado en las o
rillas del "Arroyo del Rey" entre las calles Dávila y Cuyo, de la -
ciudad de Lavallol, Partido de Lomas de Zamora, propiedad de Viali-
dad Nacional.

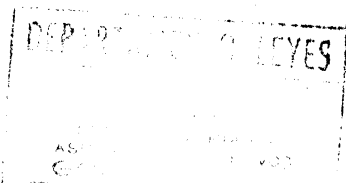
ARTICULO 3º .- La adjudicación será efectuada en propiedad, a título
----- oneroso y en la fracción correspondiente, según se de
termine en el parcelamiento que deberá ejecutar el órgano de aplica
ción.



2.-

ARTICULO 4º.- Las ventas que se autorizan por esta ley se efectuarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Serán adjudicatarios de las ventas quienes acrediten una antigüedad en la ocupación de las tierras referidas en el artículo 2º, no menor a dos años, desde la fecha de sanción de la presente ley.
- b) El adjudicatario no deberá poseer, al tiempo de la compra, ningún otro inmueble en propiedad por cualquier título que fuere. La violación de esta obligación provocará de pleno derecho, la rescisión de la operación de venta, con pérdida de las cuotas abonadas por el infractor.
- c) No podrá adjudicarse en venta más de un lote por núcleo familiar, debiéndose formalizar en condominio a favor de ambos cónyuges ó concubinos que conformen el grupo familiar.
- d) Los lotes deberán ser destinados a la construcción de viviendas familiares permanentes. Asimismo, se considerará cumplimentado este requisito, si, anexo a la vivienda familiar y dentro del mismo lote adjudicado, el titular construyere ampliaciones con destino a comercio o depósito de comestibles o elementos de uso en la ambientación, vestido, menaje de los hogares, debiendo estar la explotación a cargo del titular. La violación de esta disposición facultará a la autoridad competente a clausurar el local, al que se le diere destino distinto al autorizado por esta ley.



968

10896

3.-

Esta cláusula deberá contar en la escritura traslativa de dominio que se extienda como consecuencia de esta ley, debiendo constar la expresa conformidad del adjudicatario.

ARTICULO 5°.- El Organismo competente deberá realizar las anotaciones registrales de afectación expropiatoria respecto a los inmuebles expropiados. Las mismas perdurarán con todos sus efectos hasta la inscripción de dominio a nombre de cada uno de los adjudicatarios.



Queda prohibido a los adjudicatarios vender, enajenar o ceder bajo cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente, los lotes adjudicados, hasta transcurrido el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de la adjudicación. La autoridad de aplicación podrá autorizar transferencias de dominio fundadas en razones de fuerza mayor, antes de transcurrido el plazo fijado precedentemente.

ARTICULO 6°.- El órgano de aplicación podrá ordenar inspecciones a efectos de fiscalizar el cabal cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, no pudiendo oponerse a ello el adjudicatario.

ARTICULO 7°.- La indemnización a abonarse a los propietarios expropiados será realizada en la forma establecida en la ley de la materia, admitiéndose como medio de pago, la compensación de deudas que dichos propietarios mantengan con la Provincia de Buenos Aires.

4.-

ARTICULO 8°.- El precio total de venta de cada una de las parcelas ----- las será igual al precio total abonado por la Provincia en virtud de la expropiación, prorrateado por la cantidad de lotes que surjan de la respectiva subdivisión.

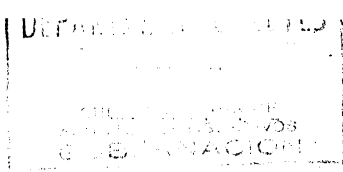
ARTICULO 9°.- Los adjudicatarios abonarán los lotes en cuotas ----- mensuales, cuyo importe no deberá exceder el veinte (20) por ciento de los ingresos percibidos en conjunto por el grupo familiar.

El plazo de pago se convendrá entre el Estado y -- los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años. Facúltase al Organismo de Aplicación gestionar ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires u otros Organismos nacionales y/o provinciales, la formulación de sistemas de créditos o préstamos especiales a los adjudicatarios, con el objeto de financiar la construcción de sus respectivas viviendas.

ARTICULO 10°.- El Ministerio de Gobierno será el Organismo de Aplicación de la presente ley, quedando a su cargo el contralor y ejecutividad de las adjudicaciones como así también la coordinación de las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales para un mejor cumplimiento de la presente ley.

Debiendo elaborarse conjuntamente con los Organismos respectivos de la Provincia de Buenos Aires, un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda de la zona.

Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:



908

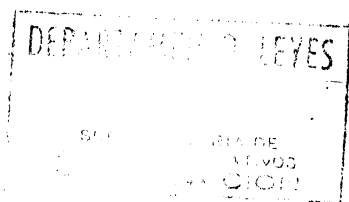
5.-

- 
- a) Delegar en la Municipalidad de Lomas de Zamora la realización de un censo integral de la población afectada y determinar, mediante el procesamiento de los datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes y las prioridades del proceso expropiatorio.
 - b) Gestionar frente al Organismo correspondiente la subdivisión de las parcelas.
 - c) Dictar el acto administrativo de pre-adjudicación de cada una de las parcelas subdivididas.
 - d) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes - que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 11°.- Los impuestos, tasas y contribuciones, que deban ----- abonarse en relación a los lotes adjudicados que darán a cargo de los adjudicatarios desde el momento de la toma de posesión de los lotes, una vez efectivizadas las respectivas subdivisiones.

ARTICULO 12°.- La escritura traslativa de dominio a favor del ----- adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de impuestos al ag to escriturario.

//..



968

10896

6.-

ARTICULO 13°.- Son causales de rescisión de las adjudicaciones, ----- sin perjuicio de otras previstas por esta ley, las siguientes:

- a) La solicitud expresa del adjudicatario.
- b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.
- c) La falta de ocupación efectiva y continuada del terreno y vivienda. La autoridad de aplicación deberá intimar al adjudicatario a regularizar tal situación en un plazo no inferior a noventa (90) días.

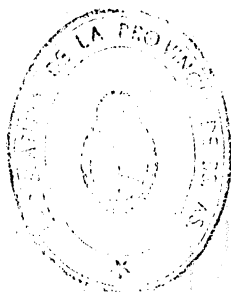
ARTICULO 14°.- Declárase de orden público la presente ley.

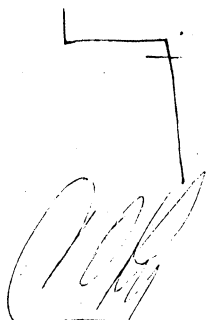
ARTICULO 15°.- El gasto que demande el cumplimiento de ésta, será ----- soportado de las Partidas Específicas del Presupuesto de Gastos, autorizándose al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias y refuerzos de créditos que correspondan.

ARTICULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado